Núm. 21 Jueves 17 de Febrero de 1842. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de povincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(*Ley 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes òrdenes y anuncios que se manden públicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periòdicos.

(*Real órden de 6 Abril de 1839.*)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 120.

Deviendo abrirse en esta Diputacion un registro general de la Milicia nacional de la Provincia, ha resuelto prevenir à todos los Ayuntamientos, como de su acuerdo lo ejecuto, que inmediatamente remitan una nota espresiva de la fuerza total de que consta la de cada pueblo; con distincion de los que pertenecen à caballeria è infanteria: cuantos se hallan uniformados, y el nùmero de armas que tengan con especificacion de su clase.—Dios guarde à VV muchos años. Córdoba á 14 de Febrero de 1842.=El Presidente, Agustin de Oviedo.=Rafael Levenfeld, Secretario.=Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

Circular núm. 131.

Con fecha 8 del actual dirijió esta Diputacion provincial á las Cortes, la esposicion siguiente.

«La Diputacion provincial de Córdoba faltaria por cierto á los deberes que le impone la honrosa mision que ha recibido del Pueblo, si no elevara su voz á la representacion Nacional contra una medida dictada por el Gobierno, que sobre ser un ultraje á la ley hiere profundamente el patriotismo y sensatéz bien acreditada de los Cordobeses.=Se refiere la Diputacion à la reunion del mando militar y politico de esta Provincia de que ya tienen conocimiento las Córtes por la esposicion que en 30 de Enero último tuvieron el honor de dirijirle, animados del mas ardiente celo por la observancia de la ley, algunos individuos de esta Corporacion, cuyas sesiones se hallaban entonces suspensas.—Preciso és, que el Gobierno haya padecido un error grave y nada disculpable al juzgar necesaria la acumulacion de los citados mandos. Ni esta Provincia se encuentra amenazada de enemigos esteriores, ni en sus pacificos pueblos se notan sintomas algunos de rebelion. Nada absolutamente ecsiste, ni ha ecsistido, que pueda disculpar la conducta del Gobierno, y la Diputacion rechaza desde ahora cualquiera inculpacion que se haga á los habitantes de una Provincia donde son acatadas y obedecidas las autoridades, y donde la ley ejerce librrmente su saludable influjo.—La Diputacion por lo tanto espera que los dignos representantes en quienes la nacion ha delegado la custodia de la Constitucion y las leyes, penetrados de la infraccion cometida por el Ministro de la.ª Gobernacion del articulo 242 de la de 3 de Febrero de 1823, negaran su aprobacion à la orden citada, cuando les diere cuenta de ella.»

Lo que por acuerdo de la Diputacion se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Córdoba 16 de Febrero de 1842.—El Vice Presidente Decano: José Maria de Soto.—Rafael Levenfeld, Secretario.

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 121.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del corriente se ha servido comunicarme la órden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 27 de Enero último lo siguiente.—Al Inspector general de la Milicia Nacional del Reino digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta à S. A. el Regente del Reino de la esposicion de V. E. fecha 7 del actual en lo que consulta, si para optar á la condecoracion que por Real órden de 17 del mes último se hizo estensiva á todos los Milicianos nacionales movilizados del Reino deberá ser circunstancia indispensable la de haber permanecido en aquella situacion el término de 6 meses; si deberán tambien considerarse acreedores todos los que à virtud del Real decreto espedido por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 26 de Agosto de 1836, fueron movilizados; y finalmente si serán asimismo dignos de obtener dicha condecoracion aquellos nacionales que aunque no hayan estado movilizados mas que un corto tiempo hubieren prestado en él algun servicio particular, y S. A. ha tenido á bien declarar que los nacionales del Reino que hubiesen estado movilizados durante el término de 4 meses, son los unicamente acreedores á obtener la referida recompensa concedida por la òrden de 17 de Diciembre ùltimo.—De órden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial à fin de llegar à noticia de los que se consideren con derecho y quieran obtener el distintivo que en la preinserta órden se espresa. Córdoba 14 de Febrero de 1842.—E. C. G. G. P. E. C. Agustin de Oviedo.

Circular nùm. 122.

La Comision permanente de la asociacion general de ganaderos en 1.° del corriente me dice lo siguiente.

«Consiguiente à los principios de las actuales instituciones politicas de la Monarquia, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836: la Asociacion general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de Otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declarò que en adelante, deven tener voto, todos los ganaderos que reunan los requisitos legales sin distincion de Serranos ni Riberiegos; y ser convocados unos y otros, à las Juntas generales de la propia Asociacion, en los terminos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo: mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia, hasta que por otras, se deroguen ó se reformen.—Por tanto, la Comision permanente, de la Asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril procsimo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniendose en esta Córte, en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30: á las que podrán asistir todos los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes, hayan tenido y tengan por lo menos, ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar, ó cabrìo; ò veinte y cinco bacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberàn acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentandola antes del indicado dia 25 de Abril, en la secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de Sierras y Tierras llanas; con él nùmero de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.=Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido, para elegir un Personero, un Apoderado con los espresados requisitos legales que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas, proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.=Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo pùblico de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podràn por medio de sus encargados, enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente.=Lo que con acuerdo de la Comision permanente, participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad. Córdoba 13 de Febrero de 1842.—E. C. G. G. P. E. C., Agustin de Oviedo.

Circular núm. 124.

Intendencia de Còrdoba.

La Direccion General de Aduanas, Aranceles y Resguardos con la fecha que se

Ministerio de Cultura 2024

nota me dice lo que sigue.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de Enero anterior ha comunicado á esta Direccion General la órden siguiente.—Escmo. Sr.: El Regente del Reino, en vista de lo manifestado por esa Direccion general en 27 de Diciembre último con motivo de una reclamacion de varios comerciantes de la ciudad de Palma, en Mallorca, se ha servido declarar que el aceite nacional en su estraccion para dentro ó fuera del Reino no está sujeto, con arreglo al arancel de exportacion vigente, à ningun derecho, arbitrio, obvencion ò emolumento en cualquiera bandera. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada à V. S. para su mas exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.»

Lo que traslado á VV. para conocimiento de los cosecheros de la provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Febrero de 1842.—Ramon Barbaza.=Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Andalucía.=Tercer distrito militar.=Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 132.

El Escmo. Sr. Capitan General de este tercer distrito militar en comunicacion de 8 del actual me dice lo que copio.

«El Escmo. Sr. Comandante General de Ingenieros de este distrito en 27 del anterior me dice lo siguiente.—Escmo. Sr. Aprobado por S. A. el Regente del Reino en 14 del actual el cuadro de organizacion de Conserjes de fortificacion en los tèrminos y con las gratificaciones propuestas por el Escmo. Sr. Director General del arma de Ingenieros deve procederse con la brevedad posible á la propuesta y nombramiento de un Conserje con 70 rs. al mes para Córdoba y otro con 60 para Sevilla estas plazas han de recaer en Sargentos de todas armas é institutos que no se hallen en servicio acivo, prefiriendo los que disfruten sueldo de retiro, y gozarán ademas de este y de las demas ventajas que hayan adquirido en las filas, habitacion en uno de los cuarteles ó edificios militares de que estén encargados y las gratificaciones arriba indicadas, y deseando que la propuesta que se me encarga recaiga en los militares mas beneméritos y que mejores servicios hayan prestado à la causa constitucional: me dirijo à V. E. à fin de que se digne oficiar à los Sres. Comandantes generales de las provincias del Distrito y al Sr. Gobernador militar para que dén la conveniente publicidad à las vacantes referidas y puedan los Sargentos que estèn en el caso de solicitarlas remitirme sus instancias documentadas dentro del termino de los 15 dias contados desde que se publiquen las vacantes en las provincias respectivas.—Lo que traslado á V. S. á los efectos que se solicitan.»

Lo que se hace saber por el Boletin oficial de la provincia para que llegando á noticia de los que aspiren á dichos empleos reuniendo las circunstancias que se exijen, dirijan sus solicitudes por mi conducto en la forma prevenida. Córdoba 15 de Febrero de 1842.=Agustin de Oviedo.

Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular núm. 125.

No habiendose presentado Abogado alguno solicitando la Promotoria Fiscal del Juzgado de Priego, sin embargo de haber transcurrido el trrmino de 30 dias prefijado para ello: ha determinado esta Audiencia se anuncie nuevamente dicha vacante por término de 30 dias para que los que se encuentren adornados de los requisitos prevenidos puedan hacer sus instancias dirigiendolas á la Secretaria de mi cargo dentro del término nuevamente señalado Y para su publicidad se fija el presente. Sevilla 10 de Febrero de 1842.—Don Maximo Fernandez Reinoso Secretario.

Juzgado segundo de primera instancia de Còrdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Còrdoba y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren pertenecerles el Patronato activo familiar de las dos Capellanias que en la Iglesia Parroquial de San Andrés de esta capital fundó Doña Marina de Hoces, la una por deliberacion propia, y la otra por encargo de su hermano el Presbitero D. Andrés Fernandez de Hoces; y por lo tanto el derecho á sus bienes en clase de libres, á fin de que en el término de treinta dias que por unico les señalo, parezcan por si ó por medio de Procurador apoderado en forma á deducirlo en los autos que en mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano ha instruido el administrador representante del Escmo. Sr. Marques de Alcañices y de los Balbaces, reclamandolos y su adjudicacion bajo ese concepto en nombre de S. E., con apercibimiento que, transcurridos sin haberlo realizado, se procederá á lo que corresponda, parandoles entero perjuicio. Dado en Córdoba á cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos.=Fernando Bayle.=Por mandado del Sr. Juez: Manuel Ximenez.

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 121.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del corriente se ha servido comunicarme la órden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 27 de Enero último lo siguiente.—Al Inspector general de la Milicia Nacional del Reino digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta à S. A. el Regente del Reino de la esposicion de V. E. fecha 7 del actual en lo que consulta, si para optar á la condecoracion que por Real órden de 17 del mes último se hizo estensiva á todos los Milicianos nacionales movilizados del Reino deberá ser circunstancia indispensable la de haber permanecido en aquella situacion el término de 6 meses; si deberán tambien considerarse acreedores todos los que à virtud del Real decreto espedido por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 26 de Agosto de 1836. fueron movilizados; y finalmente si serán asimismo dignos de obtener dicha condecoracion aquellos nacionales que aunque no hayan estado movilizados mas que un corto tiempo hubieren prestado en él algun servicio particular, y S. A. ha tenido á bien declarar que los nacionales del Reino que hubiesen estado movilizados durante el término de 4 meses, son los unicamente acreedores á obtener la referida recompensa concedida por la òrden de 17 de Diciembre ùltimo.—De órden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial à fin de llegar à noticia de los que se consideren con derecho y quieran obtener el distintivo que en la preinserta órden se espresa. Córdoba 14 de Febrero de 1842.—E. C. G. G. P. E. C. Agustin de Oviedo.

Circular nùm. 122.

La Comision permanente de la asociacion general de ganaderos en 1.° del corriente me dice lo siguiente.

«Consiguiente à los principios de las actuales instituciones politicas de la Monarquia, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836: la Asociacion general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de Otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declarò que en adelante, deven tener voto, todos los ganaderos que reunan los requisitos legales sin distincion de Serranos ni Riberiegos; y ser convocados unos y otros, à las Juntas generales de la propia Asociacion, en los terminos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo: mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia, hasta que por otras, se deroguen ó se reformen.—Por tanto, la Comision permanente, de la Asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril procsimo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniendose en esta Córte, en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30: á las que podrán asistir todos los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes, hayan tenido y tengan por lo menos, ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar, ó cabrìo; ò veinte y cinco bacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberàn acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentandola antes del indicado dia 25 de Abril, en la secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de Sierras y Tierras llanas; con él nùmero de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.=Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido, para elegir un Personero, un Apoderado con los espresados requisitos legales que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas, proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.=Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo pùblico de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podràn por medio de sus encargados, enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente.=Lo que con acuerdo de la Comision permanente, participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad. Córdoba 13 de Febrero de 1842.—E. C. G. G. P. E. C., Agustin de Oviedo.

Circular núm. 124.

Intendencia de Còrdoba.

La Direccion General de Aduanas, Aranceles y Resguardos con la fecha que se

Ministerio de Cultura 2024

nota me dice lo que sigue.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de Enero anterior ha comunicado á esta Direccion General la órden siguiente.—Escmo. Sr.: El Regente del Reino, en vista de lo manifestado por esa Direccion general en 27 de Diciembre último con motivo de una reclamacion de varios comerciantes de la ciudad de Palma, en Mallorca, se ha servido declarar que el aceite nacional en su estraccion para dentro ó fuera del Reino no está sujeto, con arreglo al arancel de exportacion vigente, à ningun derecho, arbitrio, obvencion ò emolumento en cualquiera bandera. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada à V. S. para su mas exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1842.——Agustin Fernandez de Gamboa.»

Lo que traslado á VV. para conocimiento de los cosecheros de la provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Febrero de 1842.—Ramon Barbaza.=Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Andalucía.=Tercer distrito militar.=Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 132.

El Escmo. Sr. Capitan General de este tercer distrito militar en comunicacion de 8 del actual me dice lo que copio.

«El Escmo. Sr. Comandante General de Ingenieros de este distrito en 27 del anterior me dice lo siguiente.—Escmo. Sr. Aprobado por S. A. el Regente del Reino en 14 del actual el cuadro de organizacion de Conserjes de fortificacion en los tèrminos y con las gratificaciones propuestas por el Escmo. Sr. Director General del arma de Ingenieros deve procederse con la brevedad posible á la propuesta y nombramiento de un Conserje con 70 rs. al mes para Córdoba y otro con 60 para Sevilla estas plazas han de recaer en Sargentos de todas armas é institutos que no se hallen en servicio acivo, prefiriendo los que disfruten sueldo de retiro, y gozarán ademas de este y de las demas ventajas que hayan adquirido en las filas, habitacion en uno de los cuarteles ó edificios militares de que estén encargados y las gratificaciones arriba indicadas, y deseando que la propuesta que se me encarga recaiga en los militares mas beneméritos y que mejores servicios hayan prestado à la causa constitucional: me dirijo à V. E. à fin de que se digne oficiar à los Sres. Comandantes generales de las provincias del Distrito y al Sr. Gobernador militar para que dén la conveniente publicidad à las vacantes referidas y puedan los Sargentos que estèn en el caso de solicitarlas remitirme sus instancias documentadas dentro del termino de los 15 dias contados desde que se publiquen las vacantes en las provincias respectivas.—Lo que traslado á V. S. á los efectos que se solicitan.»

Lo que se hace saber por el Boletin oficial de la provincia para que llegando á noticia de los que aspiren á dichos empleos reuniendo las circunstancias que se exijen, dirijan sus solicitudes por mi conducto en la forma prevenida. Córdoba 15 de Febrero de 1842.=Agustin de Oviedo.

Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular núm. 125.

No habiendose presentado Abogado alguno solicitando la Promotoria Fiscal del Juzgado de Priego, sin embargo de haber transcurrido el trrmino de 30 dias prefijado para ello: ha determinado esta Audiencia se anuncie nuevamente dicha vacante por término de 30 dias para que los que se encuentren adornados de los requisitos prevenidos puedan hacer sus instancias dirigiendolas á la Secretaria de mi cargo dentro del término nuevamente señalado Y para su publicidad se fija el presente. Sevilla 10 de Febrero de 1842.——Don Maximo Fernandez Reinoso Secretario.

Juzgado segundo de primera instancia de Còrdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Còrdoba y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren pertenecerles el Patronato activo familiar de las dos Capellanias que en la Iglesia Parroquial de San Andrés de esta capital fundó Doña Marina de Hoces, la una por deliberacion propia, y la otra por encargo de su hermano el Presbitero D. Andrés Fernandez de Hoces; y por lo tanto el derecho á sus bienes en clase de libres, á fin de que en el término de treinta dias que por unico les señalo, parezcan por si ó por medio de Procurador apoderado en forma á deducirlo en los autos que en mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano ha instruido el administrador representante del Escmo. Sr. Marques de Alcañices y de los Balbaces, reclamandolos y su adjudicacion bajo ese concepto en nombre de S. E., con apercibimiento que, transcurridos sin haberlo realizado, se procederá á lo que corresponda, parandoles entero perjuicio. Dado en Córdoba á cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos.=Fernando Bayle.=Por mandado del Sr. Juez: Manuel Ximenez.

Ministerio de Cultura 2024

Tesorería de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Ingresos y distribucion del mes de Enero de 1842.

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia del mes anterior.	»	201255 14	201255 14
Recaudado en el presente.	15166 7	1584948 21	1600114 28
Total. . . .	15166 7	1786204 1	1801370 8

DISTRIBUCION.

A la casa Real.	»			
Al Ministerio de la Gobernacion. .	26815	13		
Al de Gracia y Justicia.	»			
Al de Guerra.	332651	9		
Al de Marina	130000			
Por gastos reproductivos de las Rentas consignadas en meses anteriores y el actual. . . .	316807	3		
Por sueldos de empleados activos consignados en	»			
Por id. de las clases pasivas consignados en Enero de 1841 y meses anteriores.	44843	5	883710 10	
Por gastos comunes y de escritorio correspondientes á la consignacion del mes actual y la del anterior	10208	5		898876 17
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignados en el mes actual y anterior. . . .	22385	9		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Guerra. .	665	19		
Id. id. perteneciente al Ministerio de Hacienda	14500	22		
	»		15166 7	
Existencias.			» 902493 25	902493 25

Córdoba 9 de Febrero de 1842.=Joaquin Lamata.=Manuel Ortega.=V.º Bº.--Barbaza.

ANUNCIOS.

La escasez que se nota en Còrdoba de gravadores en piedras estimuló à D. Mariano de Silva, vecino de esta ciudad, á dedicarse á esta clase de trabajos, y para perfeccionarse en ellos, ha hecho uu viage á la ciudad de Granada, donde ha recibido instrucciones de los artistas mas acreditados en este ramo. Las personas que gusten ocuparle bien sea en gravar lapidas sepulcrales, ya de Constitucion, ò memorias de heroes, se dirijirán à su casa calle de la Palma núm. 19 y serán servidos con brevedad, exactitud y equidad.

Hallandose en poder de su dueño los 25 titulos al portador del 5 por 100 que en el Boletin anterior se anunciaban habersele estraviado, se avisa al pùblico, à fin de evitar los perjuicios que pudiera seguirsele poniendolos en circulacion.

Errata importante. En el Boletin anterior y en la circular nùm. 119, *de esta Diputacion provincial, en la primera plana, segunda columna donde dice, multa de* 4000 *rs., lease,* multa de 1000 rs.

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.

Ministerio de Cultura 2024